

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de junio de 2021. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1255

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Hipotecaria -ss
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00242-00
Demandante:	Jaime Restrepo Llanos
Demandado:	María Fernanda Echeverry Sotelo y herederos inciertos e indeterminados del causante José Fernando Echeverry Bernal

I. Asunto

Revisado el presente asunto se evidencia que en providencia anterior, se dispuso a ordenar a que el memorialista se estuviere a lo dispuesto en providencia n.º 793 del 15 de abril del 2021.

No obstante lo anterior, y dado que la señora Registradora de esta ciudad mediante nota devolutiva No. DJ -1057 del 5 de julio de 2019, indicó que *"EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTÍCULO 558 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) MEDIDA CAUTELAR COACTIVA DEL MUNICIPIO"*. Resulta pertinente insistir en el registro del embargo en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, atendiendo los presupuestos que prevé el numeral 6º, artículo 468 del C.G.P., el cual reza: **"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello. (...)" (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Asimismo, bajo los presupuestos que precisa la jurisprudencia constitucional en sentencia T-557 de 2002, que dio alcance a lo concerniente a la prelación de embargos, expuso lo siguiente: *"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria."* (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Por lo tanto, y si bien existe un embargo de jurisdicción coactiva, debe tenerse en cuenta que el asunto de la referencia persigue un crédito para la efectividad de la garantía real, la respectiva orden de embargo desplaza aquella, en aplicación a la prelación de embargos, más no la de créditos, siendo esta última conforme los lineamientos que dispuso el legislador *"para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicara en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley"*.

Lo anterior no quiere decir que no exista prevalencia a lo adeudado por el ejecutado a la Administración, como quiera que por disposición legal dicha obligación es preferente, pues así, lo contempla el artículo 2495 del C.C, teniendo en cuenta que los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos son de primera clase, mientras que el privilegiado del acreedor prendario o hipotecario es un derecho con garantía real, empero de segunda clase. Aclarando, que este juzgado de ser el caso adelantará el proceso hasta el remate del bien comprometido en la Litis, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante solicitará a la jurisdicción coactiva, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Así las cosas, se dispondrá en insistir en la orden dada en la parte resolutive, numeral 6º del proveído n.º 1092 del 18 de junio del 2019, la cual ordenó el embargo y posterior secuestro sobre le bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL, quien en vida se identificó con la C.C. n.º 16.630.102, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria nº 378-23733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, cuyos linderos se detallan en la Escritura Pública n.º 1220 del 17 de abril del 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad;

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INSISTIR en la orden dada en la parte resolutive, numeral 6º del proveído n.º 1092 del 18 de junio del 2019, la cual dispuso el embargo y posterior secuestro sobre le bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del causante JOSÉ FERNANDO ECHEVERRY BERNAL, quien en vida se identificó con la C.C. n.º 16.630.102, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria nº 378-23733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe, cuyos linderos se detallan en la Escritura Pública n.º 1220 del 17 de abril del 2008, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de esta ciudad; en razón a las razones esbozadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta urbe que, debe sin dilación alguna proceder a inscribir la orden de embargo aquí comunicada.

TERCERO: DISPONER que de ser el caso de adelantará este asunto hasta el remate del bien inmueble dado en garantía, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará a la jurisdicción coactiva respectiva la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, conforme arriba se expresó.

CUARTO: LÍBRESE la comunicación respectiva dirigida a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta urbe y envíese por Secretaria al canal digital de dicha dependencia con copia al apoderado judicial pertinente, adjuntándose las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 47 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 30 DE JUNIO DEL 2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b93ea817f948e96fd116ff26adad2d4e1b739008571c493ecdec8952b7315**
Documento generado en 29/06/2021 03:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>